
BOLETÍN INFORMATIVO*

DESIGNA AGENTES DE RETENCIÓN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.720 de fecha 10 de agosto de 2015, fue publicada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas a través del Servicio nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), providencia administrativa signada con el número SNAT/2015/0049 de fecha 14 de julio de 2015, mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado.

Se establece que se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en calidad de agentes de retención, a los sujetos pasivos distintos a personas naturales, a los cuales el SENIAT hubiere sido calificado y notificado como especial.

Los sujetos pasivos calificados y notificados como especiales fungirán como agentes de retención del IVA generado, cuando compren bienes muebles o reciban servicios de proveedores que sean contribuyentes ordinarios de este impuesto. En los casos de fideicomisos, el fideicomitente fungirá como agente de retención, siempre y cuando hubiere sido calificado y notificado como sujeto pasivo especial.

A los efectos de la providencia se entiende por proveedores a los contribuyentes del IVA que vendan bienes muebles o presten servicios (artículo 1).

Se designan responsables del pago del IVA, en calidad de agentes de retención, a los compradores o adquirentes de metales y piedras preciosas, cuyo objeto principal sea la comercialización, compra, venta y distribución de metales o piedras preciosas, aún cuando no hubieren sido calificados como sujetos pasivos especiales por parte del SENIAT.

El Banco Central de Venezuela fungirá como agente de retención del IVA causado por la compra de metales y piedras preciosas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 2, se entiende como metales y piedras preciosas los siguientes: oro, incluido oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo; la plata; el platino, el cual abarca el iridio; osmio, el paladino, el rodio y el rutenio; las aleaciones de metales preciosos; las piedras preciosas; y el diamante, incluso trabajado, sin montar ni engarzar, sin ensartar o son clasificar (artículo 2).

No se practicará la retención a que se contrae la providencia administrativa cuando:

- 1.- Las operaciones no se encuentren sujetas al IVA o estén exentas o exoneradas del mismo.
- 2.- El proveedor sea contribuyente formal del impuesto.

3.- El proveedor sea un agente de percepción del impuesto y se trate de operaciones de ventas de bebidas alcohólicas, fósforos, cigarrillos, tabacos y otros derivados del tabaco.

4.- Los proveedores hayan sido objeto de algún régimen de percepción anticipada del IVA, con ocasión de la importación de los bienes. En estos casos, el proveedor deberá acreditar ante el agente de retención la percepción soportada.

5.- Se trate de operaciones pagadas por empleados del agente de retención con cargo a cantidades otorgadas por concepto de viáticos.

6.- Se trate de operaciones pagadas por directores, gerentes, administradores u otros empleados por concepto de gastos reembolsables, por cuenta del agente de retención, y siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

7.- Las compras de bienes muebles o prestaciones de servicios que vayan a ser pagadas con cargo a la caja chica del agente de retención, siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

8.- Se trate de servicios de electricidad, agua, aseo y telefonía, pagados mediante domiciliación a cuentas bancarias de los agentes de retención.

9.- El proveedor estuviere inscrito en el Registro Nacional de Exportadores, haya efectuado durante los últimos seis (6) meses solicitudes de recuperación de créditos fiscales, con ocasión de su actividad de exportación.

10.- El total de las ventas o prestaciones de servicios exentas o exoneradas del proveedor, represente un porcentaje superior al 50% del total de sus operaciones de ventas o prestaciones de servicios, durante el ejercicio fiscal anterior.

11.- Las compras sean efectuadas por los órganos de la República, los Estados y los Municipios, que hubieren sido calificados y notificados como sujetos pasivos especiales por el SENIAT.

12.- Las compras sean efectuadas por entes públicos sin fines empresariales, creados por la República, que hubieren sido calificados y notificados como sujetos pasivos especiales por SENIAT.

13.- Las operaciones y el IVA, sean pagados conforme al supuesto de excepción previsto en el artículo 146 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

En el caso del numeral 3, el agente de retención deberá consultar el Registro Único de Información Fiscal (RIF) a través del Portal Fiscal.

En los casos establecidos en los numerales 9 y 10, el agente de retención deberá consultar el “Listado de Contribuyentes Excluidos del Régimen de Retención”, a través del Portal Fiscal. (artículo 3).

El monto a retener será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado (artículo 4).

Se efectuará la retención del cien por ciento (100%) del impuesto causado, cuando:

1.- El monto del impuesto no esté discriminado en la factura o nota de débito. En este caso la cantidad a retener será equivalente a aplicar la siguiente fórmula sobre el precio facturado.

$$\text{B.I.} = \frac{\text{Pfac}}{(\text{AI}/100)+1}$$

$$\text{Mret} = \text{Pfac} - \text{BI}$$

Se entiende por:

B.I.: Base Imponible.

Mret: Monto a retener.

Pfac: Precio facturado de los bienes y servicios gravados.

AI: Alícuota Impositiva.

2.- La factura o nota de débito no cumpla los requisitos y formalidades dispuestos en la Ley de Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones reglamentarias.

3.- Se desprenda de la consulta del Portal Fiscal, que el proveedor de bienes prestador de servicios está sujeto a la retención del 100% o no esté inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).

4.- Se trate de operaciones mencionadas en el artículo 2 de la providencia administrativa (artículo 5).

El impuesto retenido no pierde su carácter de crédito fiscal para el agente de retención, cuando estos califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, pudiendo ser deducido previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que establece dicho impuesto (artículo 6).

Los proveedores descontarán el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención, siempre que tenga el comprobante de retención emitido por el agente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la providencia.

En los casos en que el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Las retenciones acumuladas pendientes por descontar deberán reflejarse en la declaración electrónica “Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado 99030”, las cuales, junto con

las retenciones correspondientes al período de imposición, se descontarán de la cuota tributaria hasta su concurrencia. El saldo restante, si lo hubiere, deberá reflejarse como retención acumulada pendiente por descontar.

Cuando se hubiere solicitado la recuperación conforme al artículo siguiente, el saldo restante deberá reflejarse adicionalmente como retenciones soportadas y descontadas del período.

Cuando el comprobante de retención sea entregado al proveedor con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al período en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante, siempre y cuando no haya transcurrido el lapso de prescripción establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (artículo 7).

El contribuyente podrá solicitar la recuperación total o parcial del saldo acumulado, siempre y cuando las cantidades a recuperar hubieren sido debidamente declaradas y enteradas por los agentes de retención y se reflejen en el estado de cuenta del contribuyente, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

El monto a reintegrar estará constituido por el excedente sin descontar, correspondiente al saldo acumulado de los tres (3) períodos anteriores a la solicitud de recuperación (artículo 8).

La recuperación deberá solicitarse ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal y sólo podrá ser presentada una solicitud mensual.

Los contribuyentes deberán acompañar los documentos que acrediten su representación y deberán indicar, para el caso que la misma resulte favorable, su decisión de compensar o ceder, identificando el tributo, montos y cesionario.

La solicitud de recuperación deberá decidirse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción definitiva, conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Vencido el plazo y a falta de pronunciamiento se entenderá que ha habido decisión denegatoria, conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

No serán oponibles a la República las compensaciones y cesiones que se hubieren efectuado en contravención al procedimiento dispuesto en la providencia (artículo 9).

Si la Gerencia Regional de Tributos Internos detecta diferencias de impuestos autoliquidadas por los sujetos pasivos, procederá a ejecutar el procedimiento de verificación conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y efectuará los requerimientos de información que considere pertinentes para la resolución de dicha solicitud (artículo 10).

En los casos de ajuste de precios que impliquen un incremento del impuesto pagado, se practicará la retención sobre tal aumento.

En caso de que el ajuste implique una disminución, el agente de retención deberá devolver al proveedor el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado. Si ya fuere enterado, el proveedor deberá descontar de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al SENIAT (artículo 11).

En caso de retención indebida y el monto correspondiente no sea enterado, el proveedor tiene acción contra el agente de retención para la recuperación de la indebida retención, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales.

Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el proveedor deberá descontar de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación. Cuando los agentes de retención enteren cantidades superiores a la efectivamente retenida, podrán solicitar su reintegro al SENIAT (artículos 12).

La retención debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primera, independientemente del medio de pago utilizado. Se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados acrediten en su contabilidad o registros (artículo 13).

El impuesto retenido debe enterarse por cuenta de terceros, en su totalidad y sin deducciones, conforme a los siguientes criterios:

- 1.- Las retenciones que sean practicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, deberán enterarse de acuerdo a lo dispuesto en el calendario de declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados y notificados como especiales.
- 2.- Las retenciones que sean practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, deberán enterarse de acuerdo a lo dispuesto en el calendario de declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados y notificados como especiales (artículo 14).

Para enterar el impuesto retenido se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1.- El agente de retención deberá presentar a través del Portal Fiscal la declaración de las compras sujetas a retención practicadas durante el período correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas del SENIAT. Igualmente estará obligado a presentar la declaración en los casos que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención.
- 2.- Presentada la declaración en la forma indicada, el agente de retención podrá optar entre efectuar el enteramiento electrónico o imprimir la planilla generada por el sistema, la cual podrá ser enterada a través de la entidad bancaria autorizada.
- 3.- En los casos en que el enteramiento no se efectúe electrónicamente, el agente de retención procederá a pagar el monto correspondiente en las taquillas de contribuyentes especiales que le correspondan.

La Gerencia de recaudación del SENIAT podrá disponer que los agentes de retención que mantengan cuentas en el Banco Central de Venezuela, efectúen en el mismo el enteramiento a que se refiere el numeral 2. A estos efectos la gerencia deberá notificar previamente a los agentes de retención la obligación de efectuar el enteramiento en la forma señalada (artículo 15).

Los agentes de retención están obligados a entregar a los proveedores un comprobante de cada retención de impuesto que les practiquen. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los dos (2) primeros días hábiles del período de imposición siguiente del IVA, conteniendo la siguiente información:

- 1.- Numeración consecutiva. La numeración deberá contener catorce (14) caracteres con el siguiente formato: AAAAMMSSSSSSSS, donde AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año, MM serán los dos (2) dígitos del mes y SSSSSSSS serán los ocho (8) dígitos del secuencial, el cual deberá reiniciarse en caso de superar dicha cantidad.
- 2.- Nombres y apellidos o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del agente de retención.
- 3.- Nombres y apellidos o razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del impresor, cuando los comprobantes no sean impresos por el propio agente de retención.
- 4.- Fecha de emisión y entrega del comprobante.
- 5.- Nombres y apellidos o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del proveedor.
- 6.- Número de control de la factura o nota de débito.
- 7.- Número de la factura o nota de débito.
- 8.- Monto total de la factura o nota de débito, base imponible, impuesto causado o monto de impuesto retenido.

El comprobante podrá emitirse por medios electrónicos o físicos debiendo en este último caso emitirse por duplicado. El comprobante debe registrarse por el agente de retención y por el proveedor en los Libros de Compras y de Ventas, respectivamente, en el mismo período de imposición que corresponda a su emisión o entrega.

Cuando el agente de retención realice más de una operación quincenal con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que relacione todas las retenciones efectuadas en dicho período.

Los comprobantes podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención.

Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria (artículo 16).

El SENIAT podrá exigir a los proveedores presentar una declaración de las ventas de bienes o prestaciones de servicios, efectuadas a los agentes de retención, siguiendo las especificaciones que al efecto establezca el Portal Fiscal (artículo 17).

El incumplimiento de los deberes previstos en la providencia será sancionado conforme al decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (artículo 18).

A los efectos de la providencia se entiende por Portal Fiscal la página *web* <http://www.senial.gob.ve> o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el SENIAT (artículo 19).

La providencia entrará en vigencia el primer día del primer mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial, esto es, el 1 de septiembre de 2015, y se aplicará sobre los hechos imponible ocurridos desde su entrada en vigencia (artículo 20).

Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0030 del 20 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.170 del 20 de mayo de 2013 (artículo 21)

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/agosto/1082015/1082015-4356.pdf#page=14>.

10 de agosto de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*